

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Perotas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Perotas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos

(Continuación)

La situación del personal aludido se considerará provisional durante el período de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador le fuese asignada, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.

Personal de empleados, un mes.

Resto del personal, dos semanas.

Durante este período, cada una de las partes podrá relevarse de su compromiso, ya que no se considerará con perfeccionado el contrato de trabajo en tanto no se cumpla la fecha señalada como final del período de prueba.

Durante dicho período de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el citado plazo, el trabajador causará alta en la plantilla, computándosele el tiempo de prueba a efectos de antigüedad en la empresa, con todos los beneficios que lleve consigo.

No es obligatorio el período de prueba, sino, por el contrario, potestativo de las empresas el exigirle o reducir su duración.

Art. 17. Ascensos.—Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de las categorías profesionales de la especialidad respectiva, dentro de los grupos que abarca esta Reglamentación. El reglamento de régimen interior establecerá los requisitos para dichos ascensos, siendo de estimar la antigüedad en la categoría en igualdad de circunstancias.

1.ª Técnicos.—Ascenderán por libre determinación de la empresa.

2.ª Personal administrativo.—a) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la empresa entre Jefes de 2.ª y oficiales de 1.ª; el reglamento de régimen interior habrá de consignar las

condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deberá ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

b) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de 1.ª clase, y el segundo por concurso-oposición entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

c) Para pasar de Auxiliar a Oficial Administrativo de 2.ª y para ascender dentro de esta categoría a Oficial de 1.ª se observarán asimismo los dos turnos enunciados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

d) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el reglamento de régimen interior.

e) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

f) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascensos contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la empresa.

3.ª Empleados mercantiles.—El Jefe de Ventas será designado libremente por la empresa.

Los Viajantes y Corredores de plaza también serán de libre designación de la empresa.

4.ª Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la empresa entre los Porteros y Ordenanzas, cuyas plazas, en estas últimas categorías, se proveerá preferentemente dentro de la empresa entre aquellos de sus trabajadores que hayan sufrido accidente o incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia dentro de la empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente,

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir, entre el personal ajeno a la misma.

Los recaderos y botones, al cumplir los dieciocho años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática.

5.ª Personal obrero.—Las vacantes de oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la empresa o sea declarado competente en la prueba a que se le somete ante el Tribunal de calificación profesional del Sindicato de Alimentación. Si no existe personal apto, la empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Las empresas especificarán con todo detenimiento en sus reglamentos de régimen interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en las diferentes pruebas de aptitud que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las citadas pruebas deberán transcurrir dos meses.

Art. 18. Para juzgar los concursos oposiciones y pruebas de aptitud a que se hace mención en el artículo anterior de estas ordenanzas, en tanto se dicten normas de carácter general estableciendo las Comisiones o Juntas clasificadoras dentro de las Secciones Sociales de los Sindicatos provinciales de los distintos ramos de la producción, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la empresa por el Sindicato provincial de Alimentación; un representante de la empresa libremente elegido por ella, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente.

Contra el acuerdo que adopte el citado Tribunal o Junta de clasificación cabrá el oportuno recurso ante la Dirección general de Trabajo en el término de ocho días, si la empresa

tiene ámbito nacional, o ante la Delegación de Trabajo respectiva, si el ámbito es provincial.

Sección 4.ª—Plantillas y escalafones

Art. 19. Plantilla.—Todas las empresas vienen obligadas a formar e incluir en el reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a la empresa, sometiendo previamente a informe del Sindicato provincial de Alimentación, si el ámbito de la misma es provincial, o al Sindicato Nacional si son empresas con centro de trabajo en distintas provincias, para su posterior aprobación por la Delegación de Trabajo o Dirección general de Trabajo, según sea el ámbito de la empresa, provincial o nacional.

Art. 20. En las plantillas se establecerá el número total de trabajadores que dependan de la empresa, y para las alteraciones que puedan producirse en las mismas por motivos de crisis u otros análogos se estará a lo dispuesto en el decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias sobre suspensión, reducción o cese de actividades en la entidad de que se trate.

Art. 21. Cuando se trate de empresas mixtas en las que las actividades recogidas en esta Reglamentación tengan menos importancia que aquellas que constituyen preferentemente la base de su producción, se observará lo siguiente:

a) Se agrupará en una plantilla especial el personal obrero dedicado a las actividades industriales objeto de las presentes ordenanzas, el cual se regirá, en lo que a retribución se refiere, por lo dispuesto en esta Reglamentación, dejando a salvo las condiciones más beneficiosas que disfrutaban actualmente, las cuales serán respetadas íntegramente.

b) Los Técnicos, Administrativos, Subalternos y personal de oficios varios quedarán incluidos en la Reglamentación que rija para la actividad que tenga mayor importancia dentro de la empresa.

Art. 22. En la plantilla del grupo de empleados, y por lo que se refiere a administrativos, se guardarán las siguientes proporciones:

Jefes y Oficiales, 40 por 100.

Auxiliares, 60 por 100.

Los porcentajes del grupo del obrero en las categorías de Oficiales y Ayudantes serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la empresa, los siguientes:

Oficiales de 1.ª, 20 por 100.

Oficiales de 2.ª, 30 por 100.

Ayudantes, 50 por 100.

Los porcentajes del personal femenino serán, como mínimo, en relación con el número total de operarias:

Oficiales y envolvedoras de primera, 20 por 100.

Oficiales y envolvedoras de segunda, 30 por 100.

Art. 23. Personal eventual.—Serán trabajadores eventuales los que se contraten por días para trabajos extraordinarios o anormales, y asimismo los que cubren vacantes producidas por el personal que está prestando servicio militar o función pública.

Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajador eventual no podrá tener una duración superior a treinta días; y si entre el último despido de eventuales y la nueva admisión de los mismos no hubiesen transcurrido más de dos meses, el trabajador se considerará fijo a partir del momento en que expiró el período de prueba.

Art. 24. Escalafones.—La empresa formará el escalafón de su personal técnico, administrativo y obrero, de acuerdo con la clasificación que establece el capítulo III, secciones primera y segunda.

Art. 25. Las proposiciones establecidas en el artículo 2.º sobre porcentaje de plantillas no serán obligatorias cuando la empresa tenga menos de cinco obreros, previa la autorización de la Delegación de Trabajo, oído el Sindicato de Alimentación respectivo.

Art. 26. El personal de empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe cometidos de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a las funciones que en tiempos e importancia ocupen preferentemente sus actividades, sometiendo dicha plantilla a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato de Alimentación.

Art. 27. Las empresas publicarán el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. Caso de ser denegada la reclamación o transcurrido un mes, a contar del momento en que el trabajador formuló su protesta, sin contestación, podrá acudir éste ante la Delegación de Trabajo, que resolverá en definitiva.

Sección 5.ª—Traslados y ceses

Art. 28. Se entiende por traslado el cambio del lugar de trabajo habitual de una población a otra. Al objeto de evitar las dudas que pudieran

presentarse, cada empresa expresará concretamente en su reglamento de régimen interior los lugares de trabajo que así deban entenderse, englobando en una las diversas dependencias radicantes en una misma población.

Art. 29. Los traslados de personal podrán tener el carácter de voluntarios o forzosos (cuando sea por necesidades de servicio o como sanción). Las peticiones de traslado se cursarán por conducto reglamentario y por duplicado, recogiendo la copia fechada y firmada, como resguardo de entrada.

1) Los traslados a petición propia se concederán por orden de antigüedad en la categoría, siempre que el servicio no resultase por ello perjudicado.

2) Los gastos originados por el traslado voluntario serán de cuenta de los interesados.

Art. 30. Los traslados forzosos podrán originarse por ascensos, sanciones o necesidades de la industria. En este caso será designado, de no existir voluntario, el más moderno de la categoría respectiva, siempre que a ello no se opongan las necesidades de la empresa. Esta facultad podrá ejercitarla la empresa solamente con los productores que lleven a su servicio menos de diez años, y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

1) En los traslados forzosos todos los gastos que se originen al trabajador serán de cuenta de la empresa.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla o falta de primeras materias, deberán ser reintegrados al lugar de origen en cuanto existan vacantes en su categoría.

3) Los obreros que trabajen a tarea o prima no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen sino cuando medie fuerza mayor o las necesidades de la industria lo requieran. En todo caso dicho traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras existan las circunstancias que lo motivaron, no pudiendo las empresas contratar nuevo personal para trabajar a tarea o prima en las tareas en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados, sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

Art. 31. Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación profesional para el desempeño del puesto que se desea cubrir.

CAPITULO IV

DEL APRENDIZAJE Y FORMACION PROFESIONAL

Art. 32. No podrán admitirse como aprendices los que no exhiban ante la empresa el certificado de escolaridad primaria, viniendo obligados a la vez dichos aprendices a perfeccionar su cultura y sus conocimientos

asistiendo a Escuelas de Artes y Oficios, Elementales de trabajo o a las de Formación Profesional que en su día puedan ser creadas para las Industrias de chocolates, bombones y caramelos.

1). Conforme a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de febrero de 1940, las empresas que ocupen mas de 100 obreros, excluidos los peones ordinarios, estarán obligadas a sostener escuelas de aprendizaje para la formación de su personal.

2). Las restantes empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, escuelas de Aprendizaje. Si así lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentaje de aprendices que deben emplearse en los Centros de trabajo.

3). El aprendizaje en los talleres de la Industria de chocolates, bombones y caramelos será siempre retribuido y se considerará como complemento de la enseñanza técnica que se realice en la Escuela Profesional de Trabajo pudiendo efectuarse de manera práctica dentro de la misma empresa, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Art. 33. Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

Art. 34. El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas en cada una de las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en las leyes especiales que para el mismo están vigentes en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Art. 35. La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en un tipo máximo de duración de tres años para el personal masculino y dos para el femenino.

1) Dicho plazo de duración será para los casos en que no posea el aprendiz título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que si ostenta dicho título, ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al aprendiz de tercer o segundo año, respectivamente, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de aquel que durante el período de duración del mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

2) En todo caso, se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en empresas cuyas actividades regula esta Reglamentación, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los distintos contratos de aprendizaje referentes al mismo trabajador.

Art. 36. A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero calificado de oficio, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos oficiales de primera clase designados por el Sindicato provincial de Alimentación y un encargado de sección o maestro de fabricación, que actuará como Presidente, y será designado por la Delegación de Trabajo, cuyo organismo podrá pedir al Sindicato citado que le proponga en terna para dicha designación.

1) Contra el acuerdo de dicho Tribunal cabrá el oportuno recurso ante la Delegación del Trabajo en el término de ocho días, si la empresa tiene ámbito provincial, o ante la Dirección general de Trabajo, si lo tiene nacional.

2) Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal tendrán asignada una dieta de 35 pesetas diarias a cargo de la empresa o empresas de que se trate.

Art. 37. Terminado el aprendizaje todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado de oficio, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente.

En el primer caso sus salarios se incrementarán con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupará plaza definitiva en la categoría de oficial de segunda.

CAPITULO V

RETRIBUCION

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 38. La remuneración del personal en estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

Art. 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las empresas podrán aumentarlos libremente.

Art. 40. El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el reglamento de régimen interior por cada empresa; pero el trabajador, cuando cobre quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 a cuenta del trabajo que tenga realizado.

Cuando su pago se efectúe quincenal, decenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días abonables de cada mes siguiente y en los locales de las empresas o lugar citado por ellas a estos efectos.

Sección 2.ª—Fijación territorial por zonas y grupos

Art. 41. A los efectos de la fijación de sueldos y jornales se distinguirán las siguientes zonas geográficas en que, al efecto se divide el territorio nacional:

1) Zona especial.—Estará constituida por Madrid, capital, municipios enclavados dentro de un radio de sesenta kilómetros de la misma y Barcelona, capital y provincia.

2) Zona primera.—Estará constituida por las capitales y provincias de Asturias, Cádiz, Granada, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, ciudad de Vigo y Zaragoza.

3) Zona segunda.—Estará constituida por las capitales y provincias de La Coruña, Málaga, Navarra, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid, las restantes capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

4) Zona tercera.—Resto de España.

Art. 42. Para el personal comprendido bajo los epígrafes de Técnicos titulados, empleados, subalternos y oficios varios, regirán los mismos salarios en los tres grupos de Industrias comprendidas en esta Reglamentación, sin más diferencia que la existente por el lugar donde se presten los servicios o zona geográfica.

Art. 43. Para el personal profesional de los oficios regulados por este reglamento y comprendidos bajo los epígrafes de Técnicos no titulados, profesionales de oficio y personal femenino, se devidirán los salarios por las zonas anteriormente detalladas y a su vez por los grupos de industria siguientes,

- 1.º Chocolates.
- 2.º Bombones.
- 3.º Caramelos.

SECCION 3.ª—Tabla de salarios

CATEGORIAS	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
A) TECNICOS TITULADOS.				
M E N S U A L				
Técnicos Jefes.....	2.100	2.000	1.900	1.800
Técnicos.....	1.550	1.500	1.400	1.300
Ayudantes técnicos.....	990	900	850	800
Practicantes.....	830	800	750	700
B) TECNICOS NO TITULADOS				
Encargado general.....	1.450	1.400	1.300	1.200
Encargado general (chocolates).....	1.200	1.150	1.100	1.050
Maestro (bombones).....	1.400	1.350	1.300	1.240
Auxiliar de laboratorio.....	625	600	570	540
C) EMPLEADOS.				
a) Empleados administrativos.				
Jefe de 1.ª.....	1.300	1.250	1.150	1.050
Jefe de 2.ª.....	1.150	1.100	1.000	1.000
Oficial de 1.ª.....	875	850	820	780
Oficial de 2.ª.....	775	750	700	675
Auxiliares.....	550	525	500	475
Aspirantes de 14 a 16 años.....	180	175	165	155
Aspirantes de 16 a 18 años.....	260	250	235	225
Aspirantes de 18 a 20 años.....	335	325	300	275
b) Empleados mercantiles.				
Jefe de ventas.....	1.150	1.100	1.000	900
Viajante.....	875	850	800	750
Corredor de plaza.....	675	650	575	525
Dependiente de economato.....	550	525	500	475
D) SUBALTERNOS.				
D I A R I O				
Listero.....	19 15	18 80	17 50	16 65
Enfermero.....	15	14 15	13 35	12 50
Almacenero.....	22 50	21 65	20 85	19 15
Basculero.....	16 65	15 85	15	14 15
Conserje.....	16 65	15 85	15	14 15
Portero.....	15 85	15	14 15	13 35
Ordenanza.....	15	14 15	13 35	13
Repartidores.....	14 75	14 25	13 75	13 25
Cobradores.....	15	14 50	14	13 50
Recadistas o botones.				
De 14 a 16 años.....	4	3 65	3 40	3
De 16 a 18 años.....	9	8 65	8 35	8
De 18 a 20 años.....	12	11 65	11 35	10 85
Guardas, vigilantes y serenos.....	15 50	15	14 35	13 50
Telefonistas.....	13	12 65	12 35	12
Carreros.....	15 25	14 75	14 25	13 75
Mujeres de la limpieza.....	10 15	9 80	9 45	9 10
E) PERSONAL OBRERO.				
a) Profesionales de oficio.				
Grupo 1.º—Chocolates				
Encargado de sección.....	23 50	23	22 50	22
Oficial 1.º.....	21 50	21	20 50	19 50
Oficial 2.º.....	20	19 50	19	18 50
Grupo 2.º—Caramelos				
Encargado de sección.....	24 50	24	23 50	23
Oficial 1.º.....	22 50	22	21 50	21
Oficial 2.º.....	21	20 50	20	19 50
Grupo 3.º—Bombones				
Encargado de sección.....	25 50	25	24 50	24
Oficial 1.º.....	23 50	23	22 50	22
Oficial 2.º.....	22	21	20 50	20

CATEGORIAS

	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
En chocolates, bombones y caramelos				
Ayudante.....	15 50	15	14 50	14
Aprendiz.....	10 50	10	9 50	9
Aprendiz de primer año.....	6 50	6	5 50	5
b) Oficios varios.				
Mecánicos.....	22	21 50	21	20 50
Carpinteros.....	20	19 50	19	18 50
Chóferes.....	20	19 50	19	18 50
Embaladores.....	20	19 50	19	18 50
Electricistas.....	20	19 50	19	18 50
Fogoneros.....	18	17 50	17	16 50
Albañiles.....	20	19 50	19	18 50
F) PERSONAL FEMENINO.				
Grupo 1.º—En chocolates y caramelos				
Encargada.....	16 50	16	15 50	15
Envolvedora 1.ª.....	18 50	18	17 50	17
Envolvedora 2.ª.....	12 60	12 25	11 75	11 25
Grupo 2.º—En bombones				
Encargada de baño y decorado.....	18 50	18	17 50	17
Oficiala 1.ª.....	17 50	17	16 50	16
Oficiala 2.ª.....	15 50	15	14 50	14
Encargada de la sección de envoltura.....	17	16 50	16	15 50
Envolvedora 1.ª.....	14 50	14	13 50	13
Envolvedora 2.ª.....	13 50	13	12 50	12
En chocolates, bombones y caramelos				
Ayudante.....	11	10 50	10	9 50
Aprendiz.....	8	7 50	7	6 50
Aprendiz de primer año.....	5	4 50	4	3 50
Peonaje.				
Peones.....	14	13 50	13	12 50
Pinches de 14 a 16 años.....	5	4 50	4	3 50
Pinches de 16 a 18 años.....	8 50	8	7 50	7
Pinches de 18 a 20 años.....	10 50	10	9 50	9

Sección 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 44. Plus de Cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del Plus de Cargas familiares consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina total de cada empresa.

Sección 5.ª—Casos especiales de retribución

Art. 45. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de ese servicio la retribución de las categorías a que circunstancialmente resulte adscrito.

Si el maestro realiza funciones en más de un sector de los tres que se reglamentan (chocolates, bombones y caramelos), percibirá el salario correspondiente al grupo de industria que lo tenga más alto.

Art. 46. Trabajos de categoría inferior.—Si por las conveniencias de la empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 47. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias antes

de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones, si la empresa tiene puestos disponibles.

1) Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

2) En forma compatible con las disposiciones legales, las empresas proveerán las plazas de porteros, guardas o serenos, ordenanzas, con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho al subsidio, pensión u otro medio para su sostenimiento.

Art. 48. Plus de distancia.—Cuando la industria donde deba trabajar el operario en virtud de contrato concertado, diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o vivienda o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de pesetas 0'30 por kilómetro, que abonará la empresa junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido. La distancia empezará a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que tenga que recorrer el trabajador.

Art. 49. Si las empresas trasladasen por sus propios medios a los trabajadores desde el lugar de su residencia al de trabajo, no procederá el abono del plus mencionado: En caso de duda, la Delegación de Trabajo respectiva determinará el límite a partir del cual se considera terminado el censo de población a estos efectos.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan por concepto de cupo anticipable correspondiente al tercer trimestre de 1947 con cargo al Fondo de Corporaciones locales.

AYUNTAMIENTOS	Co-rresponde al..... Pesetas	Entregado a cuenta Pesetas	Líquido a cobrar Pesetas
Aguilar de Montuenga.....	3.588 18	2.392 12	1.196 06
Aldealafuente.....	2.100 78	988 58	1.112 20
Aldealpozo.....	1.125 36	750 24	375 12
Alentisque.....	3.735 63	2.422 92	1.312 71
Almajano.....	2.653 44	2.164 72	488 72
Almaluez.....	7.889 64	7.255 56	634 08
Boós.....	3.222 03	2.148 02	1.074 01
Buitrago.....	654 51	436 34	218 17
Calatañazor.....	1.715 61	1.143 74	571 87
Calderuela.....	1.580 58	1.053 72	526 86
Caltojar.....	6.732 39	4.488 26	2.244 13
Candilichera.....	6.329 49	1.915 42	4.414 07
Cirujales del Río.....	766 95	511 30	255 65
Cobertelada.....	6.315 48	4.210 32	2.105 16
Coscurita.....	6.429 18	2.655 24	3.775 94
Chaorna.....	2.250	1.500	750
Dévanos.....	5.625	3.937 66	1.687 34
Frechilla de Almazán.....	3.166 59	1.375 56	1.791 03
Fuentecantales.....	1.449 33	880 60	568 65
Fuentelsaz de Soria.....	4.136 91	2.757 92	1.378 99
Fuentes de Agreda.....	2.901 93	1.784 60	1.117 33
Fuentegelmes.....	2.203 89	1.249 90	953 99
Jubera.....	2.420 25	1.613 50	806 75
Ledesma de Soria.....	1.079 49	»	1.079 49
Magaña.....	5.600 97	3.733 98	1.866 99
Maján.....	1.695 99	1.130 64	565 35
Matalebreras.....	9.568 59	6.379 04	3.189 55
Mazaterón.....	4.920 96	3.280 66	1.640 30
Miñana.....	1.977 78	1.318 52	659 26
Momblona.....	1.663 65	1.109 10	554 55
Monteagudo de las Vicarias.....	16.471 05	10.980 70	5.490 35
Montuenga de Soria.....	6.117 30	4.078 22	2.039 08
Muro de Agreda.....	5.121 03	2.385 96	2.735 07
Nepas.....	2.700	1.639 50	1.060 50
Pobar.....	2.274 96	881 24	1.393 72
Rebollo de Duero.....	1.883 58	»	1.883 58
Renieblas.....	3.748 44	2.498 96	1.249 48
Sagides.....	4.612 50	3.075	1.537 50
San Felices.....	6.556 65	4.371 10	2.185 55
Serón de Nágima.....	7.642 44	5.102 46	2.539 98
Soliedra.....	2.054 82	1.369 88	884 94
Suellacabras.....	3.248 88	2.165 92	1.082 96
Torralba del Burgo.....	2.694 36	2.355 88	338 48
Torrubia de Soria.....	2.994 51	2.222 50	772 01
Valdenarros.....	2.859 48	1.706 32	853 16
Vega y Lerla (La).....	2.481 33	1.554 22	827 11
Velilla de los Ajos.....	1.546 86	1.031 24	515 62
Velilla de Medina.....	4.839 18	2.792 86	2.046 32
Ventosa de San Pedro.....	1.918 92	1.279 28	639 64
Villasayas.....	4.382 19	2.280	2.102 19
Villares de Soria (Los).....	4.462 98	2.715 82	1.747 16
Aldea de San Esteban.....	2.037 30	1.121 14	916 16
Aylagas.....	1.749 72	1.166 48	583 24
Ciria.....	9.179 97	7.146 38	2.033 59
Losilla (La).....	906 93	569 58	337 35
Peñalba de San Esteban.....	2.624 40	1.544 54	1.079 86
Peñalcazar.....	1.736 58	878 38	858 20
Piquera de San Esteban.....	3.233 49	2.207 24	1.026 25
Rábanos (Los).....	1.323 06	1.176 04	147 02
Reznos.....	2.267 58	1.999 22	268 36
Salinas de Medinaceli.....	6.801 30	3.332 96	3.468 34
Santa María de Huerta.....	8.976 51	4.795 68	4.180 83
Soto de San Esteban.....	2.615 01	1.344 64	1.270 37
Tera.....	2.424 24	350 62	2.073 62
Utrilla.....	6.765 57	862 50	5.903 07
Valdemaluque.....	4.791 99	2.447 14	2.344 85
Alameda (La).....	3.566 82	2.018 12	1.548 70
Aldehuela de Periañez.....	2.245 11	1.496 72	748 39
Almarza.....	3.239 52	2.159 68	1.079 84
Arancón.....	2.250	1.500	750
Barcones.....	9.826 20	5.140 08	4.686 12
Carabantes.....	4.604 22	3.095 74	1.508 48
Chércoles.....	414 27	276 18	138 09
Puencaliente de Medina.....	6.888 06	4.592 04	2.296 02
Fuentearmegil.....	4.894 17	2.683 70	2.210 47
Fuentelmonge.....	8.705 25	5.728 50	2.976 75
Laina.....	9.048 54	6.032 34	3.016 20
Morcuera.....	3.560 97	2.373 98	1.186 99
Morón de Almazán.....	9.362 82	2.988 70	6.374 12
Olvega.....	1.215 69	810 46	405 23

AYUNTAMIENTOS	Co-rresponde al..... Pesetas	Entregado a cuenta Pesetas	Líquido a cobrar Pesetas
Peroniel del Campo.....	1.282 50	854 98	427 52
Pinilla del Olmo.....	2.737 62	1.796 86	940 76
Puebla de Eca.....	931 86	512 12	419 74
Quiñonería (La).....	2.622 12	1.091 56	1.530 56
Retortillo de Soria.....	7.269 69	4.959 68	2.310 01
Sauquillo de Paredes.....	1.837 38	1.224 92	612 46
Somaén.....	2.611 47	1.740 98	870 49
Torremocha de Ayllón.....	2.997 81	1.998 54	999 27
Torrevente.....	3.299 25	2.211 70	1.087 55
Valdeprado.....	3.660 57	2.139 28	1.521 29
Valtueña.....	1.919 31	1.508 70	410 61
Vildé.....	5.274 48	3.445 22	1.829 26
Total.....	359.511 39	218.496 64	141.014 75

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Maximina Gómez García, asistida de su esposo don Pablo Corredor Sanz, mayores de edad y vecinos de esta villa, se tramita expediente para declarar el fallecimiento de su primo carnal don Casimiro García Lázaro, natural y vecino de Fuentepinilla (Soria), de donde se ausentó en estado de soltero el año 1911 en dirección a la República Argentina, sin que desde entonces se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Dado en Almazán a 8 de octubre de 1947.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario, P. H., (ilegible).

468.—Derechos 31 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, por unanimidad acordó sacar a concurso la adjudicación del terreno existente frente al kiosco de este Ayuntamiento en la Alameda de Cervantes, para la colocación de otro kiosco.

Las proposiciones consistirán en la presentación de un proyecto de edificio que será construido por el concursante, especificándose en la misma con toda precisión el mobiliario que se ha de colocar para realizar el servicio.

El plazo de adjudicación del terreno es el de cinco años, como mínimo.

El plazo para la presentación de proposiciones es el de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y la apertura de las mismas se celebrará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo anterior.

El concurso se ajustará en todo a las bases que existen redactadas al efecto y que estarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Soria 22 de noviembre de 1947.—El Alcalde-Presidente, Mariano Iniguez. 469.—Derechos 52'50 pesetas.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, por unanimidad, acordó sacar a concurso la adjudicación del «kiosco, reformada, de la Alameda de Cervantes», propiedad de este Excmo. Ayuntamiento.

El plazo para presentación de proposiciones es el de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y las mismas se abrirán al día siguiente hábil al de la terminación del plazo anterior.

El plazo de adjudicación del terreno es de cinco años.

El presente concurso se ajustará en todo a las bases que existen redactadas al efecto, y que estarán de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Soria 22 de noviembre de 1947.—El Alcalde presidente, Mariano Iniguez. 470.—Derechos 37'50 pesetas.

Anuncios particulares

Notaría de D. Pelayo Artigas Ramírez, Almazán

En cumplimiento de la regla cuarta del artículo 70 del vigente reglamento Hipotecario, se pone en conocimiento de cuantas personas pueda ostentar algún derecho de aprovechamiento, sobre las aguas del río Jalón, a su paso por el término municipal de Montuenga, que en la Notaría arriba expresada y a instancia de D. Julián Rodríguez Zarza, Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Montuenga, cuyo organismo se integra la Comunidad de Regantes de dicho pueblo, se incoa expediente para acreditar por Notariedad, el derecho que corresponde a la citada Comunidad de Regantes, para el aprovechamiento de aguas del río Jalón, que se recogen en la acequia o canal molinero que arranca en el paraje denominada Vega del Molino y por todo el caudal del mismo, con la única salvedad de la concesión que viene disfrutando el Molino de las Mozas.

Almazán 21 de noviembre de 1947.—Pelayo Artigas

471.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial,